



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Felipe Andrés López Jaramillo	febrero 07/22 (Anexo 3, pág. 5 Cdo. principal digital)	febrero 10/22 5:00 p.m	De feb. 11 a feb. 24 de 2021 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

febrero 25 de 2022.


MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2022-00038

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda ejecutiva promovida por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”** a través de apoderado judicial en contra del señor **Felipe Andrés López Jaramillo**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Felipe Andrés López Jaramillo** y a favor de la **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron



debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación al señor Felipe Andrés López Jaramillo se surtió el 10 de febrero de 2022, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Felipe Andrés López Jaramillo, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la **Caja de Compensación Familiar de Caldas “CONFA”** -, frente al señor **Felipe Andrés López Jaramillo** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). (Anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e5809f5ebfca8381ab937648728029f661f3322d39b5e84674c858f69d3972**

Documento generado en 28/02/2022 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**